

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO: LA OBSERVANCIA DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN GENERA DISTORSIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Distribution of alderman by the principle of proportional representation in the state of Jalisco: the observation of the over and sub-representation generates distortion of the integration of the municipal town halls

Paola Selene Padilla Mancilla¹

Recepción: 23 de noviembre de 2018
Aceptación: 29 de noviembre de 2018
Pp:117-129



1 Abogada por la Universidad de Guadalajara. Aspirante a Maestra en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente se desempeña como Secretaria Relatora, en el citado órgano jurisdiccional. Correo electrónico: p.selenepadilla@gmail.com.

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

Sumario: I. *Introducción*; II. *Sistema Electoral Mexicano*; III. *Análisis y visiones de la representación proporcional*; IV. *Límites a la sobre y subrepresentación. Caso Jalisco*; y V. *Conclusión. Bibliografía y fuentes de consulta.*

Resumen

En el ensayo se analiza el caso Jalisco en relación con la integración de ayuntamientos, en donde el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aplicó la jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establecía que las entidades federativas observarían los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base a los criterios establecidos para la asignación de diputaciones por dicho principio; sin embargo la integración de los cabildos obedece a características distintas a la de los órganos legislativos.

Palabras clave

Ayuntamiento, ciudadanía, integración, mayoría relativa, regiduría, representatividad, representación proporcional, sobrerrepresentación, sub representación, voto.

Abstract

The essay analyses the case of Jalisco regarding the integration of the municipal town halls, where the General Council of the Electoral Institute and Citizen Participation of the State of Jalisco, applied the jurisprudence 47/2016, of the Upper Chamber of the Electoral Court of the Judicial Branch of the Federation, which established federal entities have to observe the over and sub limits of representation in municipal town halls integration by the principle of proportional representation, based on the criteria laid down for the deputies of county councils by this principle; However the integration of the Councils is due to the legislatures of different characteristics.

Keywords

Municipal hall, citizen, integration, relative majority, alderman, representativeness, proportional representation, overrepresentation, sub representation, vote.

I. INTRODUCCIÓN

En el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional observó la Jurisprudencia 47/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**” en la que se estableció que

las autoridades electorales analizarían la sobre y sub representación al momento de realizar la asignación de regidurías por dicho principio, obedeciendo a los criterios establecidos para el estudio de la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones.

Para el análisis de lo anterior, es necesario señalar, en primer término, las características propias de sistema electoral mexicano, a fin de comprender el origen del tema de estudio: el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en las entidades federativas.

II. SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

El Estado Mexicano cuenta con un sistema electoral mixto; es decir, combina el principio de mayoría y el proporcional, aunque siendo predominantemente mayoritario, se armonizan el conjunto de normas y procedimientos del sistema electoral, con el fin de que las plataformas ideológicas más fuertes, tengan una auténtica representación en los órganos de gobierno, en concordancia con el deseo del electorado.

Dentro del sistema electoral mexicano existen dos grandes reglas de decisión para llevar a cabo la conversión de votos en espacios dentro de los órganos de representación popular, como se ha señalado, la mayoritaria y la proporcional. En la aplicación de la regla mayoritaria gana el partido político, candidatura independiente o, en su caso, coalición que obtiene el mayor número de votos; en la aplicación de la regla de decisión proporcional, obtienen espacios de representación quienes alcanzan un determinado porcentaje de los votos.

En el sistema electoral de la democracia mexicana, la representación política de la ciudadanía se lleva a cabo bajo el principio de mayoría relativa, a través de la postulación de candidatos para representar a la ciudadanía; dicha representación se logra por la cantidad de votos o sufragios obtenidos en las urnas, es decir, el que obtiene el mayor número de votos es el candidato ganador, de manera que todos aquellos ciudadanos cuyo sufragio fue emitido en favor de ese candidato se encontrarán representados ante el órgano para el que éste se postuló.

Por su parte, el principio de representación proporcional, fue concebido para que los electores que votaron por una opción diferente a la mayoría ganadora, queden representados en la integración de los distintos órganos de gobierno, esto es, que las minorías también se vean representadas a través de su voto, y que en suma, los ciudadanos como electores, sea cual sea la corriente política o el candidato de su preferencia, independientemente de que éstos ganen o pierdan, se encuentren representados.

De esta manera, el principio de representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre las fuerzas u organizaciones políticas, ya sean partidos políticos o candidaturas independientes.

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

III. ANÁLISIS Y VISIONES DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Giovanni Sartori² señala que el sistema de representación proporcional busca transformar de manera proporcional los votos en escaños. Por su parte, Dieter Nohlen ha dejado establecido que, la representación proporcional trata de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento, las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobre representación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple³.

En este orden de ideas, se observa que los criterios que se han establecido para el sistema de representación proporcional están orientados a que se asignen espacios en órganos de representación popular, en proporción a los votos de la ciudadanía, teniendo como principal factor el pluralismo político en su integración y con ello la representatividad de los referidos órganos, se encuentren dentro del marco de una democracia representativa.

Otro elemento importante para el análisis de este principio, es la proporción que se presenta entre los votos de los ciudadanos y los escaños distribuidos. Cuando esa relación se expresa en porcentajes, se obtiene la proporcionalidad.

Para realizar la medición de la proporcionalidad, es necesario convertir los votos y los espacios que obtuvo cada fuerza política en porcentajes para que, en caso de encontrarse una desproporcionalidad, se analice el caso para verificar que no exista sub representación, esto es, que se presente un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos o, en su caso, que no exista sobre representación, esto es, que se asigne un mayor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos.

La pretensión es que, un sistema electoral proporcional disminuya los sesgos de sobre representación y sub representación, contrario a un sistema electoral desproporcional en el que se advierten sesgos de sobre representación para los partidos grandes, y de subrepresentación para los partidos pequeños.

2 Giovanni Sartori, Ingeniería constitucional comparada, FCE, México, 2003, p. 20.

3 Acción de inconstitucionalidad 6/98. Novena Época, Núm. de Registro: 5288, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998, página 769.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 54, fracción V, prevé que ningún partido político podrá exceder los límites de sobre y subrepresentación en la integración de la Cámara, estableciendo como límite 8 puntos porcentuales tanto de sobre como de subrepresentación; es decir, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser ni menor ni mayor al porcentaje de votación que hubiese recibido más o menos 8 puntos porcentuales.

Por lo que ve a la integración de los congresos locales, la reforma político-electoral del año 2014, determinó para la integración de las legislaciones locales, el límite de sobre y subrepresentación en los 8 puntos porcentuales establecidos para la integración de la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional, así la integración por el principio de representación proporcional de órganos legislativos locales sigue la misma suerte que la asignación a nivel federal.

Por otra parte, en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; de la Constitución Federal, se establece que los congresos estatales podrán determinar el número de regidores que integran los ayuntamientos de los distintos municipios; asimismo, el numeral 116, párrafo segundo, fracción II, del dispositivo legal señalado, fija la fórmula de representación proporcional para la elección de diputados en las legislaturas locales.

En este tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 73, fracción II, dispone que cada municipio se integrará por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de igual forma el diverso arábigo 75, establece que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional quienes obtengan, cuando menos, el 3.5 % de la votación total emitida.

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco (Código Electoral), en su artículo 24, quinto párrafo, establece que el Instituto Electoral local, aplicará la fórmula para la asignación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes respecto al número de regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponda, de acuerdo con la votación obtenida, para la planilla registrada ante el órgano electoral estatal, en el orden de prelación establecido, atendiendo además el procedimiento regulado en el Código referido.

Ahora bien, el propio Código Electoral establece en el numeral 25, que solo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidaturas independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa.

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

IV. LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN. CASO JALISCO

En el pasado Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, las autoridades electorales de las entidades federativas en las que se celebraron comicios, en acatamiento a la jurisprudencia 47/2016 de rubro y texto: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional acorde al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

De lo anterior se puede colegir, que las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, en el otrora proceso electoral concurrente observaron los límites de sobre y subrepresentación al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, de manera que, en la integración de dichos órganos, no existiera sobre y subrepresentación con base a los criterios establecidos para la integración de los órganos legislativos.

No obstante, para el estado de Jalisco, se debe considerar que la fórmula electoral se integra por el *cociente natural*, que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidores de representación proporcional entre el número de regidores de representación proporcional a repartir, así como *resto mayor*, que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes⁴. Una vez obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidatura independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente, y si después de aplicarse el cociente natural, quedan aún regidurías por asignar, estas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los res-

4 Artículo 27, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

tos de los votos no utilizados por alguna de las fuerzas políticas, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural⁵; el resto mayor se puede utilizar cuando queden regidurías sin distribuir, siempre y cuando se haya aplicado el cociente natural.

Es de advertir que el marco jurídico aplicable a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no establece el análisis de la sobre y subrepresentación en la integración de los cabildos, por lo que, al momento de atender la jurisprudencia multicitada, el órgano electoral local, a saber el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó el análisis de conformidad a los límites establecidos para la integración de las legislaturas; esto es, en la integración de una legislatura, un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, ni el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

De esta forma, en el cálculo aritmético que se realiza para el análisis de la sobre y subrepresentación para la integración del órgano legislativo se debe tomar en consideración la votación de los partidos que integren la legislatura; de ahí que, al realizar el análisis de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de un cabildo, al equipararlo se tuvo que tomar en cuenta la votación de la planilla ganadora. Empero, en la integración de un órgano legislativo, si algún partido político se encuentra sub representado, es compensado con una diputación del partido político que se encuentre sobrerrepresentado o, en su caso, el más cercano a la sobre representación, siempre y cuando dicho partido político al que se le deducirá la diputación no quede subrepresentando dentro de los límites constitucionales, esto atiende a la lógica de que el porcentaje de integración del órgano legislativo, se saca de dividir el total de diputaciones obtenidas, de ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional- entre la votación que obtuvieron los partidos políticos que integran la legislatura, de la totalidad de diputación que tenga cada partido político, porcentaje que se utiliza para obtener los topes de sobre y subrepresentación.

Ahora bien, a efecto de analizar lo ocurrido al momento de realizar el cálculo de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, en el estado de Jalisco, debemos tomar en cuenta los factores que se contraponen al análisis de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso del Estado, que son el número de regidurías que integraran los cabildos, así como que los votos de la planilla ganadora no son tomados en cuenta al momento de realizar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, asignación por cociente y resto mayor.

5 Artículo 28, del Código Electoral.

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

De ahí que, al momento de realizar el cálculo para la integración de los cabildos, tomando como base los criterios establecidos para la integración de la legislatura estatal, al momento de tomar en cuenta la votación de la planilla ganadora, el resultado generado es que ésta siempre saliera sobre representada, ya que desde un inicio el número de regidurías que integran el cabildo por el principio de mayoría relativa, es mayor al número de regidurías que se integran por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido por el artículo 29, del Código Electoral.

Así, al realizar un análisis de sub y sobrerrepresentación en los 125 municipios del Estado de Jalisco, la única fuerza política sobre representada fue la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa, y a su vez, al menos una de las fuerzas políticas a las que le fueron asignadas regidurías de representación proporcional se encontró sub representada; cabe mencionar que, dicha sub representación no se encontraba dentro de los límites de 8 puntos porcentuales.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que, para el caso de la planilla sobrerrepresentada (misma que en todos los casos obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa), no opera la prohibición de exceder los límites de sobre representación; esto es, no se le pueden deducir regidurías para asignarlas por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en caso de realizar una compensación, reduciendo las regidurías de alguna de las planillas que hayan obtenido un espacio por el principio de representación proporcional, se generaría una mayor sub representación; generando una mayor desproporcionalidad en la integración de los cabildos, de manera contraria a lo que se busca de la aplicación de los principios de sobre y sub representación, que al ser aplicados de manera efectiva, buscan reducir la brecha de desigualdad en la propia representación.

No se debe perder de vista que, la finalidad de implementar el estudio de la sobre y subrepresentación es que los contendientes de una elección municipal que no resultaron electos, cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios; además, no debe pasar desapercibido que los ayuntamientos y los congresos locales constituyen órganos colegiados con características distintas, entre las que se encuentra la propia conformación, esto es, la integración de un Congreso Estatal, no es equiparable a la integración de los distintos ayuntamientos, e incluso, los propios ayuntamientos se conforman por un número de regidurías distinto, acorde al número de habitantes en cada uno de los municipios.

En ese sentido, por ejemplo, en municipios cuya integración por el principio de representación proporcional sea de solo 4 regidurías, la aplicación de la sub y sobrerrepresentación puede tener efectos contradictorios, ya que al tratarse de circunscripciones pequeñas, compensar la subrepresentación de un partido político, coalición o candidatura independiente, reduciendo la representación de otro, tiene como efecto hacer más grande la brecha de la proporcionalidad,

ya que si analizamos en general cómo funciona la asignación de regidurías por dicho principio, reducir regidurías de una fuerza política para otorgárselas a otra, con el propósito de cumplir con los límites de subrepresentación de 8 puntos porcentuales, aplicable a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, puede resultar matemáticamente inequitativo, precisamente por las pocas regidurías que se distribuyen por este principio.

De esta manera, la fórmula de asignación atiende a la lógica de que los ayuntamientos deben contar con un grado de representatividad acorde a la votación obtenida en los comicios, por lo que no es viable que se compense con un regidor más a una planilla que pueda encontrarse subrepresentada, ya que al alterarse la asignación, se vulneraría todo principio de proporcionalidad, el cual busca se cumpla con la representatividad acorde a las características de los municipios que integran la entidad federativa, ya que a diferencia de la asignación de diputados de representación proporcional, cuyas listas de candidatos buscan la representatividad del partido político que los postuló, la asignación de regidurías por este mismo principio, busca posibilitar la mayor aproximación entre el porcentaje de votos y las regidurías a asignar a efecto de lograr la mayor representatividad de la ciudadanía.

El Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido el artículo 75, de la Constitución Jalisciense, así como el artículo 29, apartado I, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral, se integra por un sistema electoral mixto, en el que las regidurías se eligen mediante dos principios: mayoría relativa y representación proporcional; sistema que busca, fundamentalmente que en la integración de los ayuntamientos no exista desproporción en la representación de la ciudadanía, ya sea por la elección de mayoría relativa o, como se ha referido en el presente documento, a través de la representación proporcional, siendo el fin último garantizar un mínimo de representatividad a todas las fuerzas o grupos políticos, por los que votó la ciudadanía.

Ferrajoli⁶ destaca tres características del sistema de representación proporcional, que lo hacen más idóneo que ningún otro para asegurar la representación política:

- Garantiza la igualdad de los ciudadanos en el derecho político de voto, así como que se produzcan instituciones representativas de todo electorado.
- Es el único capaz de utilizar todos los votos válidos a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos, la cual equivale a la igualdad política.
- Refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.

6 Luigi Ferrajoli, *Principia iuris, teoría de la democracia*, Trotta, Madrid, 2011, p. 179.

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

Así, la subrepresentación de algunas fuerzas políticas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, derivó en la interposición de diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de reclamar la compensación, para formar parte de la integración en los cabildos. Sin embargo, el órgano jurisdiccional local en pleno uso de sus facultades, confirmó la integración de los ayuntamientos que fueron impugnados, estableciendo por una parte que, la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional había sido aplicada de manera correcta, y por otra que, de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral se podía concluir que se había realizado el análisis de la sobre y subrepresentación en acatamiento a la ya citada jurisprudencia.

En este tenor, fueron presentados diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Guadalajara), en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral local, misma que confirmó bajo los criterios establecidos por el órgano jurisdiccional local, a excepción del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número de expediente SG-JRC-167/2018 y acumulados⁷, relativo a lo resuelto mediante JIN-77/2018 y acumulados⁸ del Tribunal Electoral local, en el cual se resolvió respecto de la integración del municipio de Zapopan, en el que contrario a lo resuelto por el órgano electoral local, al momento de analizar la sobre y subrepresentación considero que la coalición “Juntos Haremos Historia” se encontraba sub representada, por lo que procedió a realizar el ajuste de representación, encontrando que, el Partido Revolucionario Institucional, si bien no se encontraba sobre representado, sí fue el partido más lejano a la sub representación, de ahí que procedió a realizar el ajuste sobre la última regiduría asignada al citado instituto político, considerando que ese ajuste era suficiente para que cada fuerza política quedara dentro de los límites constitucionales de representación.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior mediante número de expediente SUP-REC-1432/2018 y acumulados, del cual no se advierte un análisis de la aplicación de la fórmula, ya que este órgano federal, consideró inoperantes los agravios esgrimidos por los recurrentes, en relación con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que a su consideración versaban sobre aspectos de legalidad.

Sin embargo, una vez superado el proceso electoral, la Sala Superior mediante Recurso de Reconsideración, SUP-REC-1715/2018 y acumulados⁹, abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SU-**

7 Consultable en la página oficial de la Sala Regional Guadalajara, mediante el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

8 Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el link: <https://www.triejal.gob.mx/jin-077-2018-acumulados-jin-086-2018-jdc-153-2018-y-jdc-154-2018/>.

9 Consultable en la página oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf.

BREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, resuelta *a posteriori* al agotamiento de las instancias tanto local como federal, en atención a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

Esto es, le regresa la libertad configurativa a las entidades federativas, para legislar respecto al cómo aplicar la fórmula por dicho principio, en concordancia a lo que establecen los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal, de los que se puede concluir que, la norma fundamental otorga a los congresos estatales la libertad para determinar el número de regidores que integrarán los ayuntamientos de los distintos municipios, así como fijar la fórmula de representación proporcional.

V. CONCLUSIÓN.

En estricto sentido, el legislador local por mandato constitucional está obligado a velar tanto como por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional, ya que no solo son términos adoptados por el sistema electoral, si no que se aplican y agotan al momento de ganar una elección u obtener un espacio por asignación de representación proporcional, ya que ambos principios bajo sus propias características tienen como finalidad la integración de los distintos órganos colegiados, al caso concreto, la integración de los ayuntamientos.

Por ello, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de espacios por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados, lo que se corrobora con el hecho de que el legislador local tiene la facultad de construir o no una fórmula para el análisis de la sobre y subrepresentación en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, respecto a la naturaleza y particularidades de cada municipio.

Lo anterior sin dejar de lado que, dentro de sus obligaciones garantistas está la de vigilar que la representación de las fuerzas políticas en los ayuntamientos, sea lo más parecida posible a su porcentaje de votación total, otorgando valor a los votos de las minorías, para así procurar que la representación de cada opción política de un órgano de gobierno sea plural y con un valor del voto igualitario, de acuerdo a la voluntad del electorado.

Además se debe tomar en cuenta que, en un gobierno municipal, la representación proporcional se utiliza para que la integración del cabildo represente a las minorías, incluso las regidurías

ENSAYOS

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco: la observancia de la sobre y subrepresentación genera distorsión en la integración de los ayuntamientos

asignadas por dicho principio ya que antes de ser asignados participaron en un proceso electoral como candidatos en campaña, y si bien no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, sí obtuvieron los votos suficientes para representar a la ciudadanía bajo el principio de representación proporcional, pasando a ser parte de la oposición que fortalece el pluralismo político.

En una reflexión final, considerar replicar en los ayuntamientos de Jalisco, los límites constitucionales aplicables a la legislatura local, es como sostener que su composición y su naturaleza son iguales, por lo cual se debe analizar caso por caso si resulta factible, que en los cabildos que excedan el 8 por ciento de los límites de sobre o subrepresentación se realice una compensación restando a las regidurías obtenidas en la fórmula por cociente natural y resto mayor, sin que esto force la proporcionalidad que ya se obtuvo a través de la realización de la fórmula, ya que se debe de garantizar que la representación de las fuerzas políticas en un Ayuntamiento, sea lo más parecida posible a su porcentaje de votación.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- INGENIERÍA CONSTITUCIONAL COMPARADA*. Giovanni Sartori. FCE. México, 2003.
- PRINCIPIA IURIS, TEORÍA DE LA DEMOCRACIA*. Luigui Ferrajoli. Trotta. Madrid, 2011.
- LO CLAROSCURO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. Rodríguez Lozano, Amador. Senado de la República LVI Legislatura. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 1996.
- NUEVO DERECHO ELECTORAL MEXICANO. 2006. 8ª ED. Patiño Camarena, Javier Ed. Constitucionalista e Instituto Federal Electoral.
- LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN MÉXICO. Coordinador. Editado por la Secretaría de Gobernación.
- ANÁLISIS DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. Coordinador. Editado por el Instituto Federal Electoral.
- SISTEMAS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS. Nohlen Dieter. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Jalisco.
- Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
- Acción de inconstitucionalidad 6/98. Novena Época, Núm. de Registro: 5288, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998.
- Sentencia SG-JRC-167/2018 y acumulados. Consultable en la página oficial de la Sala Regional Guadalajara, mediante el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Sentencia JIN-77/2018 y acumulados. Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el link: <https://www.triejal.gob.mx/jin-077-2018-acumulados-jin-086-2018-jdc-153-2018-y-jdc-154-2018/>.

Sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulados. Consultable en la página oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf.